

Florentino Ameghino
Ordenanza Nº 736

VISTO:

Lo establecido en materia de protección del medio ambiente en nuestra Carta Magna, en la Constitución de la Provincia de Bs. As. y la Ley 10.699 y su decreto reglamentario 449/91, además de los artículos 26 y 27 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y;
CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario complementar la normativa provincial vigente en lo atinente a la utilización de productos de acción química y/o biológica para la protección y desarrollo de la producción vegetal;

Que la aplicación incorrecta de tales productos acarrea graves inconvenientes ambientales y sanitarios, consecuencias que pueden y deben ser evitadas;

Que es notable al aumento de las aéreas sembradas y también el incremento poblacional en las localidades de nuestro distrito, con lo que se han producido fumigaciones en terrenos cercanos a viviendas;

Que, en consecuencia es imprescindible que el Municipio dicte la normativa respectiva necesaria para asegurar el integro cumplimiento de las normas en vigencia, haciendo uso de las facultades concurrentes que en materia ambiental tiene constitucional y legislativamente asignadas;

POR ELLO, el Honorable Concejo Deliberante, en Sesión Ordinaria, en el día de la fecha sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Crease en el ámbito del Partido de Florentino Ameghino el "Cinturón de Protección Ecológica".con el objetivo de la protección humana, los recursos naturales y la producción agrícola a través de la correcta y racional utilización de los productos agroquímicos, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del Medio Ambiente.

ARTICULO 2º: En las localidades del distrito dicho cinturón será delimitado según planos que se adjuntan y forman parte de la presente ordenanza.

ARTICULO 3º: Se prohíbe la aplicación de productos agroquímicos y/o plaguicidas dentro del área comprendida en el llamado Cinturón de Protección Ecológica del Partido de Florentino Ameghino. Las aplicaciones terrestres de productos agroquímicos y/o plaguicidas realizados con equipos Autopropulsados y/o de arrastre desde el límite del área protegida hasta los cien (100) metros podrán efectuarse cumplimentando lo estipulado por el artículo 9.

ARTICULO 4º: Las aplicaciones aéreas de productos agroquímicos y/o plaguicidas deberán efectuarse a partir de los Mil Quinientos (1.500) metros fuera del Cinturón de Protección Ecológica.

ARTICULO 5°: En las zonas donde existan establecimientos educativos rurales deben efectuarse la aplicación de productos agroquímicos y/o plaguicidas a partir de los cien (100) metros del perímetro del establecimiento educativo y fuera del horario de clases debiendo comunicar al establecimiento el día y horario en que se realice la aplicación, cumplimentando lo estipulado en el artículo 9.

ARTICULO 6°: Exceptuase de la prohibición de aplicar productos establecidos en la presente Ordenanza cuando las aplicaciones obedezcan a razones de sanidad, seguridad e higiene pública decidida sea por el Departamento Ejecutivo Municipal. -

ARTICULO 7°: Queda expresamente prohibido que los equipos y/o aeronaves _____ utilizados en la aplicación aérea de agroquímicos, sobrevuelen los centros urbanos, aun después de haber agotado su carga.

ARTICULO 8°: Las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la aplicación aérea o terrestre de productos químicos deberán cumplimentar las obligaciones derivadas de la Ley Provincial de Agroquímicos N° 10.699/88 Y su Decreto Reglamentario N° 499/91.

ARTICULO 9°: En la zona comprendida desde el límite del área protegida hasta _____ los cien (100) metros solo podrán realizarse aplicaciones terrestres cuando las condiciones climáticas y factores eólicos no impliquen riesgos para la población, para ello será obligatorio la "Receta Agronómica" suscripta por Ingenieros Agrónomos inscriptos en el Registro que establece la Ley de Agroquímicos y el Decreto Reglamentario, quienes supervisarán la forma de aplicación de manera "in situ". Asimismo deberá presentar copia al Departamento de Inspección Municipal de dicha receta agronómica con 24 horas de anticipación a la aplicación, o en su defecto enviar aviso en forma fehaciente al Departamento de Inspección Municipal.

ARTICULO 10°: El Departamento Ejecutivo deberá notificar en forma fehaciente los términos de esta Ordenanza a los propietarios de los predios rurales que se encuentren dentro de las zonas ecológicas, como así también a los prestadores de Servicios involucrados.

ARTICULO 11°: Queda expresamente prohibido el tránsito de los equipos autopropulsados y/o de arrastre utilizados para aplicación de agroquímicos como así también su lavado y estacionamiento dentro del denominado "Cinturón de protección Ecológica" de las localidades de este distrito, pudiendo circular en limite definido por dicha área. En el caso de que dichos equipos deban someterse a la realización de arreglos y/o mantenimientos, se deberá informar previamente Departamento de Inspección Municipal, siendo condición indispensable haber sido sometidos a un proceso de lavado y descargue de su contenido. -

ARTICULO 12°: En caso de dudas o situaciones no contempladas en la presente Ordenanza, serán de aplicación los considerando s de la Ley 10.699 Y su Decreto Reglamentario N° 499.

ARTICULO 13°: Para el supuesto que se verificara la violación a cualquiera de aquellas disposiciones provinciales, se deberá proceder de manera inmediata a poner en conocimiento de la autoridad de Aplicación de la Provincia de Buenos Aires tales hechos, para su oportuna comprobación Y juzgamiento.Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior, los

funcionarios municipales podrán adoptar las medidas preventivas necesarias para hacer cesar que resulten "prima facie" violatorios de la normativa provincial debiendo comunicarlo también en forma inmediata a la autoridad de aplicación provincial.

Para el caso de verificarse violación a lo establecido en la presente ordenanza y sin perjuicio de las medidas preventivas a adoptarse para hacer cesar la presunta infracción, se procederá a labrar la pertinente acta de infracción.

ARTICULO 14°: Los infractores a la disposición de la presente ordenanza, serán ____ ---- sancionados con multas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Quinientas (500) unidades de multa (U.M.) a mil (1.000) U.M.
- b) En caso de primera reincidencia, Mil (1.000) U.M. a Cinco Mil (5.000) U.M.
- e) En caso de nuevas reincidencias, Cinco Mil (5.000) U.M. a Diez Mil (10.000) U.M.

La unidad de multa (U.M.) es el valor de mercado de un (1) litro de nafta súper, tomando como referencia el menor valor del mercado local.

En todos los casos se procederá al secuestro y decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción. -

ARTICULO 15°: A los efectos legales se entenderá por agroquímicos a las sustancias naturales o sintéticas de uso agrícola, de acción química y/o biológica, que tienden a evitar los efectos nocivos de especies vegetales o animales sobre los cultivos, como así también aquellas sustancias susceptibles de incrementar la producción vegetal y los que por extensión se utilicen en saneamiento ambiental. Se deja constancia que quedan equiparados y/o comprendidos en la definición de agroquímicos los siguientes términos: "plaguicidas", "herbicidas", "funguicidas", "acaricidas", "insecticidas", "biocida" y/o "productos fitosanitarios".

ARTICULO 16°: Comuníquese, pase al Departamento Ejecutivo, Dese al Registro _____ Municipal y Archívese.